

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA DEIDAMIA LUCUMÍ GUAZA**
VS. COLPENSIONES Y ROSA
AMELIA MURILLO FLOREZ
RADICACIÓN: **760013105 009 2016 00617 01**

Hoy seis (06) de noviembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la demandante, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA DEIDAMIA LUCUMÍ GUAZA** contra **COLPENSIONES, ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ** en nombre propio y en representación del menor **MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO**, con radicación No. **760013105 009 2016 00617 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 46**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 241 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, a partir del 23 de junio de 2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La demandante, en apoyo a sus pretensiones, a través de su apoderada judicial, afirmó que Carlos Celimo Martínez Minota fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 1º de junio de 2004 y falleció el 23 de junio de 2015.

Señaló que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Amelia Murillo Flórez y al hijo menor del fallecido Marlon Alexis Martínez Murillo.

Que el 29 de diciembre de 2015, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Colpensiones, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 43726 de 2016, decisión contra la que presentó revocatoria directa.

Dijo que su calidad de compañera permanente, debe presumirse al ser ella la beneficiaria del servicio de salud del pensionado, aunado a que convivió con aquel desde 1993 hasta el 23 de junio de 2015.

Al contestar la acción, la demandada Rosa Amelia Murillo Flórez en calidad de compañera del fallecido y madre del menor Marlon Alexis Martínez Murillo, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, argumentando que a María Deidamia Lucumí, no

le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes al no demostrar que convivió con el causante durante los 5 años anteriores al deceso de aquel.

Por su parte COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la actora no reúne la calidad de beneficiaria de la prestación reclamada, pues no acreditó que convivió de forma ininterrumpida más de 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda, ordenando a la entidad continuar pagando las mesadas pensionales por sobrevivencia a la señora Rosa Amelia Murillo Flórez y al menor Marlon Alexis Martínez Murillo, en los términos señalados en la resolución GNR 276676 de 2015.

Lo anterior tras considerar que los testimonios recepcionados dentro del proceso dieron cuenta de la convivencia entre Carlos Celimo Martínez Minota y Rosa Amelia Murillo Flórez, de forma continua y permanente por 15 años, motivo por el que tiene derecho a que se le continúe cancelando la pensión en los términos del acto administrativo de reconocimiento.

Señaló que los testimonios recepcionados descartaron que la convivencia de Carlos Celimo Martínez Minota y Rosa Amelia Murillo Flórez, fuese simultánea con la alegada por María Deidamia Lucumí.

Dijo que la convivencia de la demandante no se lograba probar por la circunstancia de ser la beneficiaria del servicio de salud del pensionado fallecido, pues tal evento no prueba la convivencia exigida por la ley 797 de 2003, sumado a que no solicitó prueba testimonial que diera soporte a los dichos contenidos en la demanda, sin que para ello resultaran suficientes las

declaraciones extraproceso allegadas con la demanda y en la carpeta pensional del pensionado.

Concluyó, que de la prueba documental aportada, solo se podía inferir una convivencia entre María Deidamia Lucumí y Carlos Celimo Martínez Minota, desde 1993 hasta el año 2004.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentado que no fueron valoradas conforme las reglas de la sana crítica las declaraciones extrajudiciales de la convivencia entre la demandante y el causante, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a los testimonios de las hijas del causante, declaraciones corroboradas por la señora Alba Nubia Zúñiga, tanto en el expediente pensional como en el expediente judicial, donde declaran que la pareja convivió por espacio de 22 años, dándose apoyo mutuo desde el año 1993 hasta junio de 2015, indicando que hubo dependencia económica, cuya ratificación no fue solicitada, aunado a que el Juzgado no decretó prueba oficiosa si consideraba que las pruebas existentes no eran suficiente para demostrar tal convivencia.

Señaló que la *A quo* ignoró los indicios y la presunción de ser la demandante la compañera permanente del causante, al ser su beneficiaria en salud, hecho que prueba con las pruebas allegadas.

Manifestó que Carlos Celimo en el año 2004, hizo declaración extraproceso indicando que su compañera permanente era María Deidamia, sumado a que nunca fue excluida del sistema de salud, debiéndose presumir que era la compañera permanente del pensionado.

Indicó que genera duda de la convivencia entre Carlos Celimo y Rosa Amelia, el hecho de haber inscrito al hijo menor de ellos como beneficiario en el sistema de salud en el año 2008.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de octubre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la demandada Colpensiones a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión. Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA nació el 20 de mayo

de 1944 (fl. 16) y **falleció el 23 de junio de 2015 (fl. 50) ii)** Que fue pensionado por el ISS, mediante Resolución 677 de 2004, a partir del 1º de junio de 2004 en cuantía de \$ 927.856 (CD, fl. 83), pensión reliquidada, por Resolución 3171 de 2011, estableciendo la mesada a partir del 28 de abril de 2011, en \$ 1'077.248. iii) Que el 1º de julio de 2015 (fl. 53 y 83 cd), la señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, en calidad de compañera permanente de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, y en representación del menor MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole otorgada la prestación a través de la resolución número GNR 276676 de 2015 (fl. 53 a 55), a partir del 23 de junio de 2015 y en cuantía de \$1'448.529 en un 50% para cada uno de los reclamantes; iv) el 29 de diciembre de 2015 (fl. 83 cd), MARIA DEIDAMIA LUCUMÍ GUAZA solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 43726 de 2016 (fl. 7 a 8).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA el 23 de junio de 2015 (fl. 50), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite del **causante-pensionado**, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

El artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo. Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe la reclamante demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, allegó con la demanda, copia de un carnet del Instituto de Seguros Sociales, que la acreditaba como beneficiaria del servicio de salud del señor Carlos Celimo Martínez Minota, con fecha de afiliación 10 de marzo de 1997, así como certificación de la NUEVA EPS, que indica que aquella desde el 1º de agosto de 2008, era beneficiaria en salud del pensionado fallecido.

Ahora dentro de la carpeta administrativa del pensionado fallecido, reposan copias de declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Puerto Tejada, por los señores ALBA NUBIA ZUÑIGA RUIZ, LUIS ALBERTO ARARAT, MARIA PIEDAD LUCUMÍ MINA, SONIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, fechadas los días 26 de junio de 2015 y 1º de julio de 2015, en la que afirmaron que María Deidamia Lucumí Guaza *“convivió en unión libre y bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el 1993 y hasta el día de su fallecimiento con quien en vida respondía a los nombres de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA”* sumando un tiempo de convivencia de 22 años y de cuya unión no existen hijos. Así mismo afirmaron que María Deidamia dependía económicamente de su compañero.

Con la demanda allegó copia de la declaración extraprocesal rendida por la señora Sonia Martínez Sánchez, misma que se aportó en la carpeta pensional del fallecido, no obstante, en el documento allegado con la demanda, se observan firmas que no corresponden al documento originalmente suscrito, pues es evidente que aquellas se plasmaron sobre la fotocopia aportada.

Es de notar, a pesar de lo expresado por los declarantes extraprocesales, que nada se dijo del parentesco alegado en la alzada entre quienes rindieron su versión y el fallecido, sumado a que sus dichos no prestan mérito para acreditar la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado de la señora Maria Deidamia Lucumí Guaza con Carlos Celimo Martínez Minota, pues tales manifestaciones no dan fe de circunstancias personales respecto de las cuales hubieren tenido percepción directa, ni brindan información fehaciente respecto a la convivencia de aquella respecto del fallecido.

Ahora bien, en la carpeta pensional del señor Carlos Celimo Martínez Minota, reposa declaración rendida por él ante notario, el día 23 de enero de 2004 – 11 años antes del deceso-, en la que afirmó convivir con María Deidamia Lucumí, desde hacía 10 años, documento que si bien proviene del fallecido, no da fe que la convivencia se mantuvo de manera ininterrumpida durante los últimos 5 años antes del fallecimiento de aquel, acaecido el 23 de junio de 2015.

De igual manera, se extrae de los documentos allegados en la carpeta pensional de Carlos Celimo Martínez Minota, que éste en el año 2013, interpuso demanda ordinaria laboral pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional por compañera permanente – María Deidamia Lucumí – proceso que correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Cauca, con radicación 19001410500120130073600, quien admitió la demanda a través de auto número 1475 del 12 de agosto de 2013, y profirió sentencia absolutoria número 182 del 23 de septiembre de 2013, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación, negando por improcedentes las pretensiones de la demanda. Circunstancias sobre las que guardó silencio la parte demandante, pues en ninguno de los apartes de la demanda se hizo mención a ello.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso, la parte demandante pecó por omisión, en tanto las pruebas allegadas no develan la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel. El carnet de salud del ISS y la certificación de la Nueva EPS, reflejan un registro voluntario del carácter de beneficiaria, más no, permiten esclarecer una convivencia de la pareja al momento del fallecimiento del pensionado, que además es disputada por otra persona. Aunado a que en la demanda no solicitó prueba testimonial alguna.

Así, convalida esta Corporación la decisión tomada por la juez de instancia pues las pruebas *sub examine* no prestan mérito suficiente para acreditar la convivencia de la señora María Deidamia Lucumí con Carlos Celimo Martínez Minota, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es a la parte demandante a quien, en principio, le incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 177 del C.P.C, hoy 167 C.G.P., le correspondía a la demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró, sin que sea excusa para ello, la ausencia de decreto de prueba de oficio por parte de la *A quo*, como lo propuso la apoderada de la parte actora, pues tampoco existen trazas o ápices de elementos de convicción de los cuales desentrañar una verdad que no refulge en la causa.

En tal virtud, la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, pues no logró

demostrar la convivencia entre María Deidamia Lucumí y Carlos Celimo Martínez Minota, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada en este sentido.

En lo que refiere al derecho pensional reconocido a la señora ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, la Sala considera que al encontrarse en firme el acto administrativo que contiene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, los aspectos relacionados con el otorgamiento de la pensión, así como la norma en que se ampara y la condición de beneficiaria de tal prestación, dejaron de ser asunto controversial desde el momento en que la entidad reconoció el derecho.

No obstante, y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se solicitó la práctica de prueba testimonial para dar sustento a la oposición de la demanda y ratificar la procedencia de la pensión de sobrevivientes reconocida, la Sala pasa a estudiar las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron al proceso, no sin antes indicar que del registro civil de nacimiento que obra a folio 51 del expediente, se establece que MARLON ALEXIS MARTINEZ MURILLO, es hijo de CARLOS CELIMO MARTINEZ MINOTA y de ROSA AMELIA MURILLO FLOREZ, quien nació el 21 de julio de 2004, siendo actualmente menor de edad, por lo que su derecho pensional, reconocido por Colpensiones, está por fuera de cualquier discusión.

Así se tiene que la señora SANDRA PATRICIA FLÓREZ MARTÍNEZ, quien afirmó ser sobrina de Carlos Celimo Martínez, manifestó que conoció a Rosa Amelia Murillo hacía 15 años, pues ambas habitaron en el año 2000 la misma casa, donde quedaba un inquilinato.

Dijo que ella le presentó a su tío Carlos Celimo a Rosa Amelia, quienes en el año 2002 empezaron un noviazgo, y a los meses se fueron a vivir juntos, sin que se llegaran a separar hasta el fallecimiento de él, relación dentro de la que procrearon un hijo de nombre Marlon.

Señaló que Rosa Amelia tiene 8 hijos, desconociendo la identidad de sus padres, y que cuando se fue a vivir con Carlos Celimo, se llevó a los 4 menores. Indicó que cuando Carlos Celimo conoció a Rosa Amelia, él todavía mantenía una relación con María Deidamia, con quien no procreó hijos, desconociendo la testigo los detalles de dicha convivencia, pues afirma que no era amiga de aquella o cercana a su hogar, pues era su tío Carlos Celimo quien la visitaba y por ello conoció a Rosa Amelia.

Expuso que actualmente Rosa Amelia vive con dos hijos, Marlon que es también hijo de Carlos Celimo y con otro de sus hijos quien estudia en el SENA. Señaló que Rosa Amelia, siempre ha trabajado en el servicio doméstico, aún cuando vivía con Carlos Celimo, pues siempre ha trabajado en casas de familia, que incluso cuando tuvo a Marlon Alexis, dejó de trabajar solo durante la dieta y luego retornó a su labor, época en que dejaba al niño con la hermana mayor.

Afirmó que Carlos Celimo siempre le dio todo lo necesario a Rosa Amelia, pero que a ella le gustaba trabajar, compartiendo entre ellos los gastos de la casa, el mercado y los servicios públicos, pues solo Carlos pagaba el arrendamiento.

De María Deidamia, dijo que tiene 2 hijos que no son de Carlos Celimo, y de quien no sabe nada, ni del tiempo en que mantuvo la relación con su tío.

Por su parte la testigo MARÍA ESPERANZA ORTEGA HOYOS, afirmó conocer a Rosa Amelia desde hacía 15 años, cuando la otra testigo Sandra Patricia Flórez se la presentó, pues ambas – Rosa y Sandra- vivían en el mismo inquilinato en Puerto Tejada.

Aseveró que cuando conoció a Rosa Amelia, ella vivía en el inquilinato con 5 o 6 hijos y que sabe que siempre ha trabajado en casas de familia. Aclaró que Carlos Celimo era el esposo de Rosa Amelia y que él era pensionado.

Declaró que conoce de vista a María Deidamia Lucumí, pero que nunca ha sido su amiga, desconociendo los detalles de la relación que ella mantuvo con Carlos Celimo Martínez.

Explicó que Carlos Celimo y Rosa Amelia, procrearon un hijo de nombre Marlon, quien cuenta con 12 años de edad. Manifestó que la convivencia entre Carlos Celimo y Rosa Amelia se mantuvo hasta el fallecimiento de él, sin que los llegara a ver separados.

Finalmente, la testigo ALEXANDRA JANETH ESCOBAR SARRIA, dijo que conoció a Rosa Amelia cuando ella vivía en un inquilinato junto con 6 hijos, pues la testigo era su vecina del barrio, lugar donde aquella inició su relación con Carlos Celimo Martínez en el año 2002, convivencia que se mantuvo hasta que él falleció. Dijo que conoció a Carlos Celimo, cuando él empezó a frecuentar a Rosa Amelia. Afirmó no conocer a María Deidamia Lucumí.

Indicó que Rosa Amelia trabaja en casas de familia. Que ella visitaba a la pareja cada 8 o 15 días, razón por la que le consta que nunca se llegaron a separar. Señaló que actualmente Rosa Amelia vive con Marlon y otro de los hijos que estudia en el SENA.

Aclaró que conoce a Rosa Amelia desde hace muchos años, porque es tía de Vanesa quien tiene 28 o 29 años de edad, y una de las hijas de aquella, la que también es hija de un hermano suyo. Dijo que Rosa Amelia tuvo 6 o 7 hijos, pero que no sabe nada de los papas de ellos.

Frente a estos dichos, considera la Sala que la prueba testimonial, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para estarse a la pensión de sobrevivientes que se ha reconocido a Rosa Amelia Murillo Flórez a través de la resolución GNR 276676 de 2015 (fl. 53 a 55), pues resultan coherentes los testimonios, que analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde,

dan cuenta de la incontrovertible convivencia de Rosa Amelia Murillo Flórez y su compañero, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, descartando además cualquier indicio de simultaneidad al momento del óbito, con la relación sostenida por el pensionado y la señora María Deidamia Lucumí, conclusiones a las que también llegó la *A quo*, razón por la que procede la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

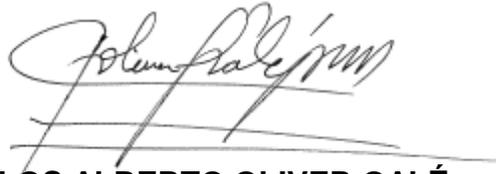
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de las demandadas Colpensiones y Rosa Amelia Murillo Flores. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000, correspondiéndole un 50% a cada una de las demandadas.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c96eea519af5a6ddcf3d247beccd938b1bbf47c1462e076c980f8ec00436
1f**

Documento generado en 05/11/2020 09:22:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**